

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## EDICTO

En la propuesta de responsabilidad formulada por el Juez Instructor del expediente gubernativo contra doña María de los Remedios Martín Rodríguez, Auxiliar de segunda clase afectada a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el Ilmo. Sr. Delegado dictó, con fecha 23 de Mayo de 1938, el siguiente acuerdo:

“Resultando de estas actuaciones que doña María Martín Rodríguez, Auxiliar de segunda clase afectada a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ha dejado de prestar los servicios propios de su cargo sin autorización de sus superiores, ni causa alguna que lo justifique; ignorándose su actual paradero, ya que de las gestiones llevadas a efecto para conseguirlo han producido un resultado negativo.

Vistos el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Decreto de 12 de Diciembre de 1924.

Considerando: Que el caso de que se trata constituye un acto de abandono del servicio, previsto y calificado en el artículo 58, apartado 3.º, del referido Reglamento como falta muy grave; y sancionada según el artículo 60, números 6.º y 7.º del propio texto, con los castigos de postergación perpetua y cesantía o separación definitiva del servicio, respectivamente; y

Considerando: Que cometida la falta en las circunstancias actuales reviste la máxima gravedad sin que por otro lado se tenga conocimiento de la existencia de atenuante alguno;

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha 23 de Mayo de 1938, la aplicación del castigo en su grado máximo o sea la separación definitiva del servicio.”

Lo que se notifica a la interesada por medio de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 2.º del Reglamento mencionado, a los efectos que el mismo previene dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción.

Tarragona, 24 de mayo de 1938.—  
El Secretario María Cirugeda.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

D. JOSE MARIA LOPEZ-MORA Y VILLEGAS, Juez de Primera Instancia de Huéscar, provincia de Granada.

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del procurador don Joaquín Muñoz Sevillano en nombre y con poder bastante del Banco Español de Crédito, S. A., contra don José María López Lefebvre, sobre reclamación de 11.264'55 pesetas, se cita de remate al expresado deudor don José María López Lefebvre, vecino que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días hábiles,

se oponga, si lo estima conveniente, a la ejecución contra el mismo desahogada por auto fecha nueve del actual, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía, estando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias de la demanda y documentos, haciéndose constar que al mismo le ha sido practicado el embargo sin previo requerimiento, por su ignorado paradero.

Dado en Huéscar a 10 de mayo de 1938.—El Juez, José M. López.—El Secretario judicial, Julio Marín.

X.—140.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARCILA, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en las actuaciones que se dirán se ha dictado por esta Sala el siguiente

## AUTO

Excmos. señores Presidente, Berenguer. — Fentanez. — Uribarri. — L. de Goicoechea. — En la ciudad de Barcelona, a once de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO: Que por el Juzgado Municipal de Progenita y posteriormente por el del respectivo partido, Juzgado de Instrucción de Albuñol, con el número dos del corriente año, se instruyeron diligencias por supuesta sustracción de un becerro, realizada en la noche del día veintuno al veintidós de Diciembre último, en lugar inmediato o en las proximidades de donde estaban acampadas unidades del Ejército de operaciones, a los que los inculcados pertenecen como teniente y soldado.

RESULTANDO: Que dicho Juzgado de Instrucción, por Auto de fecha veinticinco de Febrero del corriente año, estimó ser constante para conocer el hecho de autos el Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, remitiéndole las actuaciones, y este Tribunal, oído el respectivo Fiscal y de conformidad con su informe, por Auto de veintiocho de dicho mes de Febrero, resolvió no ser procedente aceptar la competencia, por ser competente el Juzgado de Instrucción de Albuñol, en razón a la naturaleza de los hechos, que en el propio Auto son calificados como constitutivos de delito contra la propiedad y, en su consecuencia, devolvió las actuaciones a aquel Juzgado de Instrucción.

RESULTANDO: Que este último Juzgado, por Auto de cuatro de Marzo del corriente año, insistió en el criterio sustentado, declarándose incompetente, fundado en que, con arreglo al artículo segundo, párrafo segundo, del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintuno de Octubre último, los Tribunales Permanentes de Cuerpo de Ejército conocerán de los delitos que se cometan en operaciones de campaña o con ocasión de lesiones, por militares que presten servicios efectivos en fuerzas destinadas

a dichas operaciones y en que los presuntos culpables, el teniente y el soldado, prestaban servicio como militares en un terreno declarado zona de guerra y considerado como campo de operaciones por su proximidad a las líneas enemigas.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco López de Goicoechea e Incheurandieta.

CONSIDERANDO: Que la apropiación ilícita, sin fuerza ni violencia de cosa mueble ajena, efectuada por militares con ocasión de su servicio de campaña y en lugar de operaciones de guerra, es hecho, que sea definido fundamentalmente como delito, en el Código Penal Ordinario, se halla especialmente sancionado en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Justicia Militar y como delito reglado en la Ley castrense, tiene a afectos competencia rango de delito militar, que cometido por militares y en las circunstancias de lugar y tiempo indicados, importa de modo preferente a la Jurisdicción de Guerra el investigarlo, perseguirlo y sancionarlo, porque teniendo aquella referidos, su fin, a la necesidad de mantener la disciplina del Ejército y sus medios de lograrlo, en la represión de los delitos que la atacan, es obvio, que el delito, que como el de pillaje calificado, sienta a aquella, por razón del incumplimiento de los deberes de moralidad que impone el militar su permanencia en filas, debe y está atribuido su conocimiento de modo tradicional e histórico a la justicia militar, sin que se haya alterado tan sana doctrina en ninguna época, y ofreciéndose, su mayor necesidad de mantenimiento en la de la actual campaña, lo que ha llevado el legislador a que en su transcurso se dicten normas de procedimiento castrense que la consagran y refuerzan y así, en el párrafo segundo del artículo dos del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, está determinado, que la Jurisdicción de guerra conocerá de los delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar y disposiciones especiales y de los delitos comunes cometidos en operaciones de campaña o con ocasión de ellas, por militares que presten servicio en fuerzas destinadas a dichas operaciones, sin más excepción que los delitos singularmente atribuidos a Tribunales especiales y los que producen desafaros, según el artículo trece del Código Marcial citado

CONSIDERANDO: Que a partir de la calificación desde el delito, es pertinente determinar a cual de los distintos Tribunales Militares corresponde su conocimiento y a virtud de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo tercero del Decreto de veintuno de Octubre citado, la competencia para conocer de esta causa, debe ser declarado a favor del Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía.

VISTOS los artículos cuatro, del Código de Justicia Militar, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

**SE DECLARA** que el conocimiento de las actuaciones, en las que se ha suscitado la presente cuestión de competencia, corresponde al Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía y en su consecuencia, remítase sin demora al mismo día las actuaciones con el oportuno testimonio de este Auto; y comuníquese esta resolución telegráfica ante aquel Tribunal y el referido Juzgado de Instrucción, remitiendo, asimismo, a éste, testimonio del presente Auto, el cual será, además, inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por este Auto lo proveyeron, mandaron y firman los Excmos. señores del margen de lo que yo, el Secretario, doy fe. — José María Álvarez. — Fernando Berenguer. — Gerardo Fontanes. — Felipe Uribarri. — Francisco L. de Góicochea. — Antoni, Antonio Serrat y de Argila. — Rubricados.

#### REQUISITORIAS

Por el señor Juez de Primera Instancia del distrito del Sur de Alicante y su partido, en providencia de hoy en juicio de divorcio entre Luisa Cremades Tomás, demandante, con Domingo Pellicer Escoms, demandado, se ha acordado la tramitación de la demanda en juicio ordinario de menor cuantía con las modificaciones procesales impuestas por la Ley de Divorcio y Decretos del 22 de Enero y 6 de Agosto de 1937, y que por el demandado se comparezca y conteste en la demanda en término de cinco días.

En su virtud, por la presente emplaza al demandado Domingo Pellicer Escoms, para que en término de cinco días a contar desde el de la inserción de esta cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado en estos autos contestando a la demanda y le apercibo que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Alicante, 22 de Abril de 1938. — El Secretario Judicial (ilegible). J. O.—56

**ANTONIO MORERA VALLS**, Abogado, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Por la presente que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Divorcios de dicha Audiencia, en providencia de doce del actual en méritos del juicio de divorcio promovido por José Soriano Fernández contra Concepción Calvo de Asís, se cita y emplaza a esta última para que dentro del término de tres días comparezca ante la referida Sala para contestar la demanda formulada por aquél, bajo apercibimiento sino lo verifica de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a la demandada y sea publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA, libro el presente en Barcelona, a 14 de Mayo de 1938. — Antonio Morera. J. O.—57

En méritos de lo acordado en el rollo 97 de la causa 48, de 1938, seguida por el Juzgado Especial núm. 2, por el delito de Alta traición contra otros y Emilio March y Bloch, se deja sin efecto la requisitoria de fecha veintiocho de Febrero último llamando a dicho procesado y que fué publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA de 9 de Marzo de este año.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — El Presidente, Alfonso R. Dranguet. — El Secretario, J. A. Escamez. J. O.—1078

En el expediente número 823, del año 1937, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraindas por MANUEL PRATS MORENO, en expediente 583, de 1937, tramitado por el Jurado de Urgencia número 2, de Valencia, por hostilidad y desafección al Régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha 28 de Diciembre último en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir las prácticas de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número uno del expresado Tribunal.

Por lo cual e ignorándose el actual domicilio o paradero del sancionado Manuel Prats Moreno, se cita y emplaza a éste por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA, en el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 20 de Mayo de 1938. — El Secretario (ilegible). J. O.—1079

**ANTONIO MONTOLIN**, del Comité Regional del Centro C. N. T., de Madrid; **MANUEL EXPOSITO MUÑOZ**, también de dicha Regional, y **NATAL MORILLO MORILLO**, del Ateneo del Retiro (Madrid). Emisora E. A. 4., C. N. T. y Comité Nacional y Regional.

Siendo desconocido el paradero de dichos tres individuos se les cita para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción especial en Ciudad Real (Palacio de Justicia), a declarar como testigos en sumario por desaparición, muerte, secuestro o detención de Celestino García Lago y Eñías Lafanier Izquierdo, desaparecidos del pueblo de Pedro Muñoz, de esta provincia, el 26 de Marzo del año último, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ciudad Real 7 de Marzo de 1938. — El Secretario (ilegible). J. O.—1080

**PABLO GUANTIER PALAU**, **MARTIN GIBERT CORDOMI** y **CIPRIANO PONS PALLAROLS**, vecinos de Castellón de Ampurias, comprendidos los dos primeros al reemplazo de 1927 y el último a los de Obras y Fortificaciones, de ignorado paradero, inculcados en sumario 126, de 1938, por cometer actos demotistas en dicho pueblo, se les cita para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción dentro el término de tres días a contar desde la publicación de la presente, para recibirles declaración y otras diligencias apercibiéndoles, que si no comparecen les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Figueras, 19 de Mayo de 1938. — Francisco Sausa. J. O.—1081

**DON FRANCISCO BANULS MINANA**, Juez de Instrucción interino de la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se llama cita y emplaza al procesado José Mirret Gregori, de 29 años de edad, casado, labrador, hijo de Tomás y de Salvadora, natural de Benipola y domiciliado en esta ciudad, partida de Marguquera Baja, para que en el plazo de diez días desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Valencia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de serle notificado el auto de su prisión dictado en el día de hoy en la pieza de prisión del Sumario que se instruye en este Juzgado con el número 16, de 1938, contra él y otro, sobre injurias a la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Además ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en calidad de preso a disposición de este Juzgado.

Gandía, a 16 de Mayo de 1938. — El Juez de Instrucción, Francisco Banuls. J. O.—1082

**MIRRET GREGORI** (José), domiciliado últimamente en esta ciudad, de 29 años, labrador, hijo de Tomás y Salvadora, comparecerá ante este Juzgado dentro del plazo de diez días desde la publicación de esta Cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, al objeto de emplazarle en el sumario que se ha instruido en este Juzgado contra el mismo y otro, con el número 16, de 1938, sobre injurias a la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Gandía, 16 de Mayo de 1938. — El Secretario Judicial (ilegible). J. O.—1083